

LIBRO SEGUNDO.—De los juicios en general, y del civil ordinario en particular	
Capítulo XVIII.—De las pruebas.....	
Parte segunda.—Qué pruebas pueden presentarse en juicio.....	
Capítulo XXXII.—De lo que se hace cuando hay prueba en segunda instancia.....	213
Capítulo XXXIII.—Del auto de segunda instancia que es preparatorio de la sentencia, y del memorial ajustado á que se llama extracto.....	214
Capítulo XXXIV.—Qué se hace con el extracto, ó lo que es lo mismo, del cotejo.....	216
Capítulo XXXV.—De cómo se señala el día para la vista, de lo que sucede en la vista de los autos, y de los informes en estrados.....	217
Capítulo XXXVI.—De la sentencia definitiva en segunda instancia.....	218
Capítulo XXXVII.—De la súplica, suplicacion ó tercera instancia.....	219
Capítulo XXXVIII.—De cuándo se tiene por desierta la apelacion ó la súplica.....	221
Capítulo XXXIX.—De la regulacion de las costas.....	222
Capítulo XL.—De la ejecucion de la sentencia en los negocios civiles, y quién es el juez ejecutor.	223

CAPITULO XXXII.

De lo que se hace cuando hay prueba en segunda instancia.

Cuando hay prueba en segunda instancia, se ofrece ella en el escrito de espresion de agravios, y se brevetea dicho escrito de esta manera: “Espresa agravios y ofrece prueba,” ó “Espresa agravios y presenta recados.”

En segunda instancia ya no se admiten testigos para probar los mismos artículos que se discutieron en la primera ú otros directamente contrarios. Pero sí se admiten escrituras y otros documentos concernientes al negocio, siendo la razon de esta diferencia, como dice el conde de la Cañada, que los testigos pueden ser sobornados, pero no las escrituras. Sin embargo, puede presentarse en la segunda instancia el testimonio de algunos testigos que estén en el estrangero, ó en lejanas tierras, y entónces se pedirá el término ultramarino, breveteándose así en tal caso el escrito de espresion de agravios: “Espresa agravios y ofrece prueba, para lo cual pide el término ultramarino, que corra juntamente con el ordinario, ofreciendo la informacion de la ley.”

Al presentar las pruebas en segunda instancia, deberá acompañarse el juramento de no haberlas tenido ántes; y el tiempo que se concede para probar, es arbitrario, según las circunstancias, y regularmente dura la mitad del que se concedió en primera instancia, bien que el art. 72 de la ley citada de 4 de Mayo de 1857, y el 362 de la de 29 de Noviembre de 1858, señalan el término de treinta días, salvo el caso de tenerse que examinar testigos en el estrangero ó á largas distancias, pues entónces se observa lo dicho en primera instancia sobre este punto.

Tambien en la segunda instancia gozan los menores y demas privilegiados el beneficio de la restitution del tér-

mino de prueba, y no le hace que ya se les haya concedido este beneficio en la primera instancia. La restitución se les dará, concediéndoles la mitad del término que se dió en primera instancia para la prueba principal.

El modo de probar en segunda instancia es igual al de la primera, y los escritos en que se pide que se haga tal y cual cosa, tienen la misma forma, así como las posiciones é interrogatorios cuando los haya. También la publicación de probanzas, tachas y alegatos, son los mismos que en primera instancia. (Art. 73 de la ley de 4 de Mayo citada, y art. 363 de la ley de 29 de Noviembre citada.)

CAPITULO XXXIII.

Del auto de segunda instancia, que es preparatorio de la sentencia, y del memorial ajustado, á que llaman extracto.

Concluidos los alegatos de bien probado en segunda instancia, si es que hubo prueba, ó presentado el escrito de contestación de agravios tan solo, si es que no la ha de haber, el tribunal provee: “Dése cuenta con extracto y citación. Este proveído quiere decir que se avise á las partes que se va á decidir el negocio, y que el secretario va á dar cuenta con los autos, para lo cual, si el tribunal lo cree conveniente y lo mandó, forma un extracto del negocio, tomándolo desde su principio en primera instancia, mencionando breve y claramente las acciones del demandante y las excepciones del demandado, leyendo íntegros los autos que hayan recaído sobre el asunto, bosquejando las tachas, los alegatos de bien probado, &c., y siguiendo con lo presentado en la segunda instancia, teniendo particular cuidado de no omitir en el extracto nada que conste en los autos y que

podiera inclinar la balanza de la justicia hácia la parte de alguno de los contendientes.

Desde luego se ve que el objeto del extracto es dar al superior una idea clara del negocio en cuestion, ahorrándole el trabajo de leer por sí mismo todas las constancias de los autos, y por esta razon á los tribunales superiores se les llamó ántes audiencias y á los ministros oidores, porque se puede decir que nada mas oyen. Los secretarios, pues, deben tener gran cuidado al formar dicho extracto, para que cumpla perfectamente su objeto.

La fórmula del extracto ó memorial ajustado, es poco mas ó ménos la siguiente:

“Tiene V. E. á la vista los autos promovidos por D. Fulano contra D. N. sobre tal y cual cosa, para confirmar, enmendar ó revocar el fallo de primera instancia pronunciado en tal fecha por el juez tantos de lo civil D. Fulano, y cuyo auto dice: (Aquí se lee el auto), y sigue despues el extracto de la demanda, contestacion, &c., de la primera instancia. Cuando se pasa á la prueba, se pone al márgen “Pruebas,” y regularmente las posiciones é interrogatorios, se leen por el secretario en sus originales, lo mismo que los autos. De cada documento que se extracta se pone el número y la cita de las fojas de que consta, bien que estos no se leen. Generalmente en el memorial no se extractan los alegatos, sino que al llegar á ellos, dice el secretario: que la parte formó su alegato con las razones que espondrá y ampliará su patrono en el informe. Despues se concluye el extracto diciendo: “En tal fecha mandó V. E. dar cuenta con extracto y citacion: así lo hace la secretaria en cumplimiento de lo mandado, habiéndose señalado el dia de hoy para la vista.” (Véase el cap. VI del reglamento de la suprema corte de justicia, publicado en Mayo de 1826.)

El extracto puede omitirse cuando el negocio sea sencillo ó las partes lo renuncien. (Práctica del foro, y art. 74 de la ley de 4 de Mayo de 1857.)

Debe notarse que cuando los magistrados no quedan plenamente satisfechos con la lectura del extracto, podrán y deberán, para fallar en conciencia, imponerse despues de los autos con la mayor atencion.

CAPITULO XXXIV

Qué se hace con el extracto, ó lo que es lo mismo, del cotejo.

Formado el extracto por el secretario, el tribunal provee: “Entréguese á las partes para el cotejo, por el término del derecho.” Se entrega, pues, el extracto al apelante para que lo examine y vea si se ha omitido ó alterado algun documento de los autos; pues el objeto del cotejo no es otro, sino el de que las partes vean si están conformes con la descripción del negocio, que se va á hacer al superior; y si no están conformes, dirán los defectos de que adolece el referido extracto, y el secretario los hará notar el dia de la vista, ante el superior, sin mudar ya el memorial.

Las partes tienen seis dias para hacer el cotejo (Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 75, y art. 365 de la ley de 29 de Noviembre de 1858), y pondrán una nota en los autos, en que conste que ya hicieron su comparacion: si encontraron defecto en el extracto, pondrán: “Hecho por mi parte el cotejo, encuentro tales y enales faltas ó inexactitudes,” y si están conformes, pondrán: “Cotejado” ó “Hecho por mi parte el cotejo, estoy conforme.” Estas notas irán precisamente firmadas por el abogado de la parte que las ponga, pues es muy importante que el director del negocio vea por sí mismo y examine atentamente la descripción que se va á hacer de dicho negocio, ante el juez superior, y de cuya descripción va á depender nada ménos que la sentencia. (Véase el reglamento citado en el capítulo anterior.)

CAPITULO XXXV.

De cómo se señala el día para la vista, de lo que sucede en la vista de autos, y de los informes en estrados.

Hecho el cotejo del memorial ajustado por las partes, el tribunal provee: “Se señala tal día para la vista,” cuyo auto se notificará á las partes para que concurran con sus patronos ante el tribunal que va á decidir el negocio, y esta es la citacion para sentencia. Llegado el día de la vista, y estando presentes (ó aunque no lo estén) las partes interesadas con sus respectivos patronos, lee el secretario el extracto de que hablé, ó da cuenta con los autos si no hubo extracto, al superior que estará presidiendo en su tribunal; y todavía entónces pueden los patronos de las partes tomar la palabra y hacer algunas aclaraciones ó deducciones, ó describir sencillamente el negocio de que se trata; y estos discursos que pronuncian los abogados de las partes en presencia de la superioridad, se llaman informes en estrados. Los abogados pueden hacer sus informes por escrito, ó improvisándolos en el mismo tribunal, ó llevando apuntes, con tal que ellos mismos vayan á hablar sobre el negocio, y si quieren tomar la palabra mas de una vez, puede concedérselos el tribunal, pues para él nunca se acaba el término de prueba.

Cuando el negocio es grave, se conceden hasta sesenta días para hacer el informe. Los abogados, al informar en estrados, recordarán lo muy respetable que es el tribunal, y medirán su lenguaje, atendida esa circunstancia. Informará primero el abogado del actor, pues el demandado tiene el privilegio de ser oído el último; y si el fiscal hace las veces de actor ó coadyuva los derechos de éste hablará en estrados ántes que el defensor del

reo, aunque podrá contestarle cuanto le ocurra. (Art. 4 del cap. V del Reglamento de la suprema corte de justicia, dado en Mayo de 1826.)

Es de advertir que segun el artículo 335 de la ley de 29 de Noviembre citada, se señalará dia para la vista, con anticipacion de diez dias á lo ménos, que se conceden para preparar los informes si los hubiere.

Solo los abogados de las partes podrán informar en derecho á la vista, y en los informes no se podrán hacer ni fundar peticiones sobre puntos que no hayan sido alegados en el cuerpo de la causa. Los informes se harán con la brevedad y demas circunstancias que previenen las leyes. Los abogados dejarán apunte de las que citen y de las doctrinas en que hayan apoyado su informe, y cuando fueren varios los de cada parte, no podrá hablar mas que uno. Pasado el término de los diez dias para los informes, el secretario, aunque la parte no lo pida, y sin necesidad de mandato judicial, mandará recoger los autos, y se procederá á la vista si alguna parte lo solicitase, sea que concurren ó no los abogados, sin poderse diferir nunca por falta de su concurrencia, sino por causa justificada que calificará el tribunal. (Ley de 4 de Mayo de 1857, arts. 165 al 170, y arts. 366, 367 y 368 de la ley de 29 de Noviembre citada.)

CAPITULO XXXVI.

De la sentencia definitiva en segunda instancia.

Vistos los autos por el tribunal respectivo, pronunciará su sentencia dentro del término de quince dias si fuere definitiva, y de cinco si fuere interlocutoria. (Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 75, y art. 365 de la ley de 29 de Noviembre citada.)

No hay una fórmula para la sentencia; pero es casi lo

mismo que la de primera instancia, y dirá poco mas ó ménos:

El lugar y la fecha.

“Vistos en apelacion estos autos promovidos por D. Fulano contra D. N.: la demanda, la contestacion, &c., &c., y considerando tal y cual cosa, se declara: que en virtud de tales y cuales leyes, se confirma ó revoca la sentencia dada en primera instancia por tal juez, con fecha tantos: cada parte pagará sus costas, y las comunes por mitad—ó—se condena á la parte tal en las costas, por tales leyes ó motivos: remítanse en consecuencia estos autos al juez de su origen, acompañándole copia de esta sentencia, para que lleve á cabo la ejecucion del indicado auto de fecha tantos. Así definitivamente juzgando, lo proveyeron y firmaron los señores ministros de la sala tal.”

Fulano.

Mengano, &c.

Firma del secretario.

Debe procurarse la mayor claridad en la sentencia, para que no se dé ocasion á que pidan las partes se aclare. (Véase el recurso de *aclaracion de sentencia* entre los extraordinarios.)

CAPITULO XXXVII.

De la súplica, suplicacion ó tercera instancia.

Como los procedimientos de la tercera instancia en el juicio ordinario se asemejan tanto á los de la segunda, pues solo se suprimen los escritos de espresion y contestacion de agravios, y hay igualdad en todo lo demas, los trataré en un resúmen y en este solo capítulo, á fin de no ser difuso.

La súplica es el recurso que se interpone de una sala á otra de un tribunal, ó de un tribunal á otro, con la

mira de que se reforme la sentencia dada en segunda instancia, siendo de advertirse que aunque en realidad se llegue á revocar la sentencia de segunda instancia, se usa la palabra *reformular* por respeto al tribunal que la dió

Habrá lugar á la súplica ó tercera instancia, siempre que la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad con la de primera, y el interés del pleito excediendo de dos mil pesos, no pase de ocho mil. Si el interés del pleito excediere de ocho mil, habrá lugar á la súplica, aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la de primera instancia. (Ley de 29 de Noviembre de 1858, art. 369, y 370.) Por la ley de 4 de Mayo de 1857 (arts. 76 y 77), tendrá lugar la súplica siempre que la segunda sentencia no sea conforme de toda conformidad con la primera, y el interés del pleito exceda de mil pesos: y si fuese conforme de toda conformidad con la primera, causará ejecutoria, cualquiera que sea el interés del negocio.

Para la interposicion de la súplica de las sentencias definitivas é interlocutorias que la admitan, forma y tiempo en que deba introducirse, calificacion del grado, recursos que de ella procedan, remision de autos, y término dentro del cual deban presentarse las partes ante el tribunal de tercera instancia, se observará respectivamente lo prevenido para la apelacion, y en la forma que ya indiqué al detallar los procedimientos de la segunda instancia.

Una vez admitida la súplica y recibidos los autos por la sala que corresponda, ésta procederá á la revista de la sentencia, sin mas requisitos que la relacion é informes á la vista si lo pidieren las partes, en cuyo caso se les entregarán por el término de seis dias á cada una.

En esta tercera instancia podrá el tribunal recibir á prueba el negocio cuando corresponda segun derecho.

En este único caso podrán admitirse alegatos por es-

erito, previa publicacion de probanzas, observando lo prevenido para la segunda instancia, mandándose en seguida dar cuenta, citadas las partes. La sentencia definitiva se pronunciará dentro de quince dias, y la interlocutoria dentro de cinco. Tanto la sentencia de segunda instancia, como la de súplica, harán espresa declaracion sobre costas, tanto porque es requisito de toda sentencia, como por prevenirlo así el artículo 82 de la ley citada de 4 de Mayo.

En esta tercera instancia se observará lo prevenido en segunda instancia cuando pasan los diez dias concedidos para los informes.

Para hacer sentencia en sala de cinco ministros, se necesitan tres votos conformes de toda conformidad, y dos en la de tres. (Ley de 4 de Mayo cit., arts. 76 al 81, y art. del 371 al 378 de la ley de 29 de Noviembre de 1858.)

En la tercera instancia el juez a quo es la sala ó el tribunal que conoció en segunda instancia, y el juez ad quem es aquella sala ó tribunal que debe conocer en tercera instancia, segun sea la naturaleza del negocio, y atendido lo que espliqué en la seccion segunda del libro primero.

Ningun negocio puede tener mas de tres instancias, segun las leyes vigentes; de manera que si la parte que se creia agraviada en la apelacion fracasa tambien en la suplicacion, no tiene otro recurso, salvo que intente el de nulidad, por encontrarse en uno de aquellos casos en que las leyes conceden este recurso extraordinario.

CAPITULO XXXVIII.

De cuándo se tiene por desierta la apelacion ó la súplica.

Estando ya los autos en poder del juez ad quem, que va á conocer del recurso de apelacion, deben presentar-

se ante él los litigantes dentro del término que les fué señalado por el juez inferior para mejorar la apelacion. Si faltasen ambas partes, nada puede hacerse en el juicio, siendo civil el negocio, porque no se procede de oficio en los de esta clase, sino á instancia de parte. Si se presentare solo el apelado y no el apelante, se declara por desierta la apelacion á solicitud del apelado, y se mandan devolver los autos al juez inferior para la ejecucion de la sentencia, segun lo dispuesto en la ley 3, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec. Acudiendo el apelante y no el apelado, debe emplazarse á éste último por segunda vez si el juez inferior no le señaló término para presentarse en el tribunal superior; y no compareciendo á pesar de la segunda citacion, ó sin necesidad de hacerla cuando el juez hubiere designado término al mandar hacer el emplazamiento, debe seguirse y determinarse la instancia de apelacion en su rebeldía (L. 6, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec.), bien que si compareciere el apelado ántes de la sentencia, se le oirá segun el estado del juicio.

Lo mismo que queda dicho sobre desercion de la apelacion, se deberá entender en cuanto á la súplica.

La ley 5, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec., fija el término de un año para que las partes agiten y se concluya la apelacion; pero en la práctica dura á veces la segunda instancia mucho mas de ese plazo y á veces menos, segun la naturaleza del negocio y las circunstancias que ocurren en él.

CAPITULO XXXIX.

De la regulacion de las costas.

Al hablar de la sentencia, dijimos que debe contener como punto preciso la condenacion en costas hecha contra el litigante temerario. Pues bien, para llevar á cabo esa condenacion, es preciso que se regulen dichas costas,

lo cual se verifica en primera instancia por conformidad de las mismas partes que litigaron, ó por el tasador de costas cuando lo hay, ó por el perito que designe el juez en caso de no haber tasador y de no estar acordes los interesados; pues si lo están no habrá para que nombrar el tasador. (Práctica general, y art. 171 de la ley de 4 de Mayo de 1857.)

En la segunda instancia, ántes de ejecutarse la sentencia, se pide por la parte que obtuvo, al tribunal, mande hacer la regulacion de las costas, y mandado esto, procede la secretaria á hacer la regulacion, que se hará en seguida saber á las partes, exigiéndoles el pago, que acreditarán con los recibos correspondientes, en que conste haberlas satisfecho; y si no lo hacen, la parte que satisfizo las suyas, ó la misma secretaria, pedirá al tribunal ejecucion contra el que se resiste á pagarlas.

Pagadas ya las costas por los interesados, bajarán los autos al juez inferior para la ejecucion de la sentencia.

CAPITULO XL.

De la ejecucion de la sentencia en los negocios civiles, y á qué juez corresponde, ó quién es el juez ejecutor.

He dicho ya cuáles sentencias causan ejecutoria en primera instancia ó en segunda y en tercera, y voy á manifestar aquí el modo con que se verifica la ejecucion de ellas.

Si la sentencia causó ejecutoria en primera instancia, una vez hecha la declaracion de estar ejecutoriada, ó haber pasado en autoridad de cosa juzgada, el juez procederá á pedimento de la parte que obtuvo, á dar el debido cumplimiento al fallo dentro de diez dias si es por razon de deuda ú otra obligacion personal, y dentro de tres si es por accion real; mas si el deudor asegurase de buena

fé que no lo puede hacer por estar la cosa en otra parte, deberá afianzar que la entregará en el plazo que el juez le señale, ó su estimacion no pudiendo haberla. (L. 1, tit. 17, lib. 11, Nov. Rec., y 5, tit. 27, P. 3.) No se opone á estos plazos lo dispuesto por la ley de 29 de Noviembre de 1858 (art. 521), que dice: “Ejecutoriada la sentencia en cualquier juicio civil, y no habiendo perdido su fuerza ejecutiva, se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio, y sin mas dilacion *que la necesaria para dar la posesion de la cosa ó hacer la entrega del dinero*; escepto cuando se oponga alguna de las escepciones que procedan en el juicio ejecutivo, y haya nacido despues de la ejecutoria. Ningun recurso impedirá la ejecucion, y si hubiere necesidad de embargo, se procederá con arreglo á lo establecido para la ejecucion de los juicios verbales.” Debe advertirse que en cuanto á los plazos y trámites para la ejecucion de la sentencia, se debe entender lo mismo, sea que se haga ejecutoriada en primera, segunda ó tercera instancia.

Cuando la sentencia causa ejecutoria en apelacion ó en súplica, concluye con esta fórmula: “Hágase saber y devuélvase al juzgado de su origen, con testimonio de este auto, para su ejecucion.” El secretario de la sala en que se dió el fallo final, saca cópia de la sentencia, bajo esta fórmula poco mas ó ménos:

“Sello tercero, &c.—(Aquí sigue copia de la sentencia íntegra).—Concuerta con su original que obra en el *toca* respectivo.—El lugar y la fecha.—Firma del secretario.”

Puesta asi la copia del fallo, la enviará el secretario referido (despues de haber puesto al márgen *cotejada* y una rúbrica) al juez á quien corresponda, con los autos de primera instancia, y un oficio que dirá:

“Tribunal tal.—Sala cual.—En las fojas que al márgen se espresan tengo la honra de remitir á usted los autos seguidos por D. N. contra D. S. sobre tal cosa, y en tantas fojas el testimonio de la sentencia pronun-

ciada por esta Exma. sala, esperando se digno usted acusarme el recibo correspondiente.

“Dios y L., &c.”

Firma del secretario.

Luego que el juez á quien corresponde la ejecucion del fallo, reciba estos documentos, hará que se agreguen al cuádrno principal de los autos, proveyendo el siguiente auto:

El lugar y la fecha.

“Guárdese y cúmplase lo mandado en el superior (ó supremo) auto que testimoniado antecede. Acúsesse recibo, y hágase saber esta determinacion á los interesados.”

Hechas las notificaciones prevenidas, se procederá á pedimento de la parte que obtuvo, á la ejecucion de la sentencia, siguiéndose los trámites espresados ántes, y observándose lo dicho sobre los plazos para la entrega de la cosa ó cantidad. Cuando la apelacion se concede en solo el efecto devolutivo, tiene lugar la ejecucion provisional de la sentencia, de la manera que se espresará al hablar del juicio ejecutivo. En cuanto á las ejecutorias que se despachan por los juzgados y tribunales de México para que sean cumplidas en lugar diverso de aquel en que está el tribunal que las espide, ó por juez diversos del que conoció en el asunto, deberá observarse lo siguiente. La justicia se administrará en nombre de la nacion. Las ejecutorias que libren el supremo tribunal; los tribunales superiores y los jueces de primera instancia se encabezarán y terminarán bajo la siguiente fórmula:

“El tribunal de (aquí el nombre), en la causa ó autos tal ó tales, ha dictado la ejecutoria cuyo tenor es como sigue: (aquí la sentencia.) Por tanto, el referido tribunal ó juzgado, á nombre de la nacion mexicana, manda á los jueces y personas á quienes corresponda la ejecucion de esta sentencia, que si con ella fueren

requeridos, la lleven á cumplido efecto; y á los gefes de la fuerza armada, que siéndoles pedida por quien corresponda, ausilien su ejecucion.”

El lugar y la fecha.

El ministro semanero revisará las ejecutorias y las firmará el presidente, y los dos ministros mas antiguos en los colegiados, y el ministro único en los unitarios, y si éste fuere el presidente, con solo la firma suya. Llevarán las ejecutorias el sello del tribunal ó juzgado que las espida. (L. de 29 de Noviembre citada, arts. 516 al 519.)

Véamos ahora á qué jueces corresponde la ejecucion de la sentencia en los negocios civiles. Siendo un principio de derecho que en toda demanda ó procedimiento judicial contradictorio, deberá seguirse el fuero del demandado, segun queda dicho al hablar del fuero competente, es clarísimo que la ejecucion de las sentencias toca al juez del demandado, que por razon de su jurisdiccion haya conocido del negocio. (Leyes 8, tit. 9, P. 1; 1 y 8, tit. 17 y 21, lib. 11, Nov. Rec.)

Los jueces ejecutores toman varios nombres, segun los casos diversos; así, es ejecutor ordinario el que ejecuta por razon de su oficio y jurisdiccion. (L. 2, tit. 21, lib. 4 de la R.) Juez ejecutor mero es el que cumple algun ministerio en hecho señalado, sin conocimiento de causa anexo á él, como seria el de que habiéndose conocido de la causa, mandar que otro ejecute la sentencia; y ejecutor misto es aquel que tiene anexo algun conocimiento de causa, como cuando en el rescripto se le dice que se sabe que alguno ha sido violentamente despojado, y que siéndolo, ó siendo así, sea restituido por el ejecutor, porque en esas palabras de “siéndolo” y “siendo así,” claro es que se le confia conocimiento de causa.

No necesito decir mas sobre juez ejecutor mero y ordinario, porque con las definiciones dadas se comprende perfectamente su oficio; pero la materia de ejecutor mis-

to es tan confusa, y los autores hablan tan poco de ella, que me parece útil dar aquí una explicación. Se entiende por ejecutor misto aquel que puede tomar algún conocimiento del negocio al cumplir la ejecución que se le encarga de una sentencia. Antiguamente el ejecutor misto podía tomar conocimiento de las excepciones que impugnaban la sentencia que se le mandaba ejecutar, como se ve por la definición primera que tomé de la Curia Filipica, pues antes podía haber juicios por comisión ó delegación; pero en el día el ejecutor misto no puede conocer mas que de aquellas excepciones que modifican la sentencia que se le manda ejecutar, y aquellas que la impugnan deberán enviarse al juez que dió la sentencia para que las defina. Si se quiere, hay alguna delegación ó comisión en este encargo que se hace al ejecutor misto de hoy; pero no hace la delegación el juez requerente, sino el bien público, que se interesa en la pronta administración de justicia.—Pondré dos ejemplos para que se comprenda mejor el carácter del ejecutor misto. Si puesta una demanda ejecutiva en México contra alguno que tiene bienes en Cuernavaca, el juez de México despacha la ejecución, encargando por medio de un exhorto al juez de Cuernavaca el embargo de los bienes del demandado, las excepciones todas que se opongan al mandamiento deberán trasladarse al juez de México para que las defina, y el juez de Cuernavaca nada tiene que conocer del negocio en cuanto á dar sentencia sobre él, tanto mas, cuanto que no se le encargaba la ejecución de una sentencia, sino de un mandamiento; y si cree que se le usurpa su jurisdicción, podrá no obedecer el exhorto y entablar la competencia. El segundo caso tiene lugar cuando habiéndose declarado en México que D. Fulano que está en Cuernavaca, debe pagar mil pesos, por ejemplo, el juez de la capital envía exhorto al de Cuernavaca, encargándole la ejecución de esa sentencia declaratoria; pues en tal caso, si el deudor alega excepciones que impug-

nan la sentencia, como si dijere que no tuvo facultades para darla y que es nula, entónces el juez de Cuernavaca no podrá conocer de dichas escepciones que tocan directamente al de México: pero si las escepciones opuestas tienden á modificar tan solo la sentencia, como si dijera el deudor que su acreedor le debe tambien una cantidad que puede compensarse, y presenta documento cierto en apoyo, entónces el juez de Cuernavaca se hace ejecutor misto y conoce de aquella escepcion.

He dicho ántes que en el dia no puede delegarse la jurisdiccion de unos jueces á otros, pues aunque en lo antiguo podia conferirse para la decision de algun litigio ó causa determinada, y aun para la aplicacion de las penas, pero en el dia solo puede concederse para actuaciones judiciales ó diligencias de sustanciacion, y no para la resolucion de contienda alguna jurídica; porque el art. 247 de la constitucion de 1812 establece que nadie puede ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley: y aunque se exceptúan algunas jurisdicciones especiales que se ejercen por jueces delegados ó subdelegados, sin embargo, como estos no se nombran estraordinariamente para juzgar tal ó cual causa determinada, sino ordinariamente para conocer de todas las causas pertenecientes al ramo que tienen encomendado, mas bien son delegados en el nombre que en el fondo.

En cuanto á la ejecucion de las sentencias por medio de exhortos, tanto dentro de México como en el extranjero, véase lo que ya queda explicado en la pág. 115 de esta obra, y téngase presente lo que digo en este capítulo.